



**Juzgado Único Laboral del Circuito de
Girardot**

Acta de Audiencia

Link para consulta de las actas de audiencia micrositio

<https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-01-laboral-del-circuito-de-girardot/69>

Audiencia	Art. 77
Proceso	Ordinario de primera
Fecha	22 de junio de 2022
Hora inicio	9:28 inconvenientes de conectividad con la aplicación Lifesize
Radicado	253073105001 2019 00160 00
Demandante NO ASISTIÓ	Ariel Ramírez Ñustes Cedula: 93.372.731 Dirección: Manzana W casa 29 Barrio Tulio Varón de Ibagué
Abogado	Dr. Alexander Ospina Navarro C.C. 1.110.466.496 Vigencia 320.244 Celular 316551203 E mail alexanderjuridico@outlook.com
Demandado NO ASISTIÓ	Empresa de Telecomunicaciones de Girardot S. A. E. S. P. en Liquidación Liquidador Saul Kattan Cohen E mail: saul@kattanconsulting.com . Dirección calle 125 No. 11B-31 Apartamento 702 Edificio Torres de San José de la ciudad de Bogotá
Abogada NO ASISTIÓ	Paola Katherine Rodríguez Herrán Cédula 1.105.683.830 Vigencia 268.617 E mail paolakatarh@yahoo.es
Conciliación	AUTO: 1. Declara fracasada por inasistencia de las partes y precluida la etapa de conciliación 2. Seguir con las demás etapas de la audiencia 3. Se deja constancia que ni el demandante ni la parte demandada se hicieron presentaron a esta audiencia, sin justificación alguna, puesto que lo alegado por el apoderado de la parte actora, respecto a que el demandante se encontraba en zona rural sin internet, no es válido atendiendo a que debía estar preparado para ingresar a la audiencia por medios tecnológicos. 4. Conforme constancia del Oficial Mayor, la apoderada sustituta de la parte demandada asevera que se le terminó el contrato con la ETG, no obstante, dentro del proceso no reposa la renuncia al poder. En consecuencia, se le conceden cinco (5) días a la Dr. Rodríguez Herrán para que presente electrónicamente prueba sumaria de su afirmación.
Excepciones previas	No se propusieron
Saneamiento	El despacho no considera necesario adoptar medidas de saneamiento, por cuanto a la actuación se le ha dado el trámite que legalmente corresponde y no se observa causal de nulidad que pueda invalidar lo actuado.
Fijación del litigio	Teniendo en cuenta que la parte demandada acepto los siguientes hechos de la demanda.

	<p>Hecho 1. Es cierto, que el demandante laboró de manera personal, mediante un contrato de trabajo escrito a término indefinido con la empresa demandada desde el 21 de mayo de 2003 al 5 de diciembre de 2018.</p> <p>Hecho 2. Es cierto, que se desempeñó en instalaciones de redes, como internet, línea de cobre, mantenimiento preventivo y correctivo, funciones de linero, como lo indica el contrato de trabajo.</p> <p>Hecho 3. Es cierto, que desde la vinculación prestaron personalmente a sus servicios bajo continua subordinación en la imposición de órdenes, reglamentos, códigos de conducta e instrucciones que le imponía el representante legal de la entidad demandada.</p> <p>Hecho 4. Parcialmente cierto, que pasó carta de renuncia el 5 de diciembre de 2018.</p> <p>Hecho 5. Es cierto, aclarando que el demandante laboró en un horario de lunes a viernes de 7:30 a 12 meridiano y 2 a 5:30 de la tarde y el día sábado de 7:30 a 11:30 de la mañana.</p> <p>Hecho 6. Cierto, que el demandante recibía una contraprestación salarial la suma de \$1.027.164</p> <p>Hecho 7. Es cierto, que los dineros eran cancelados directamente al empleado, mediante cuenta de ahorros y que, en el año 2013, la empresa comenzó a incumplir con el pago del salario</p> <p>Hecho 10. Parcialmente cierto, que la entidad demandada quedó adeudando cesantías a partir del año 2010, 2011, 2013, 2015, 2016, 2017 y 2018</p> <p>Hecho 13. Parcialmente cierto, que a la terminación del contrato de trabajo el demandante solicitó por escrito derecho de peticiones sobre el pago.</p> <p>Teniendo en cuenta que se aceptó por parte de la Empresa de Teléfonos de Girardot S. A. E. S. P. en Liquidación, el vínculo laboral del 21 de mayo de 2003 al 5 de diciembre de 2018, es del caso establecer en primer lugar si se adeudan las pretensiones de la demandada solicitadas por el actor.</p>
Pruebas	<p>*DECRETO DE PRUEBAS DE LA PARTE DEMANDANTE.</p> <p>1. Documental.</p> <p>Ténganse en cuenta los documentos aportados con la demanda los cuales serán valorados en cuanto a derecho corresponda en la sentencia.</p> <p>2. Testimoniales.</p> <p>Se recibirá la declaración de: José Ignacio Quijano Carrasco</p> <p>3. Interrogatorio de parte</p> <p>Se recibirá la declaración del liquidador de la Empresa de Telecomunicaciones de Girardot S. A. E. S. P. EN LIQUIDACIÓN (ya se envió el link del expediente digital al señor Liquidador, a su correo electrónico), no obstante, se le enviará por Secretaría el acta de esta audiencia.</p>

	*DECRETO DE PRUEBAS DE LA PARTE DEMANDADA. 1. Documental. Ténganse en cuenta los documentos aportados con la contestación de la demanda los cuales serán valorados en cuanto a derecho corresponda en la sentencia.
Audiencia 80:	4 de septiembre de 2022 a las 215 p,m
Hora finalización	9:43 a.m.

Firmado Por:

Monica Yajaira Ortega Rubiano
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Laboral 001
Girardot - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **164113ac1afd132d51547d15b34481f07d87bebf1fb9d5368e742d0b17b5abf5**

Documento generado en 22/06/2022 10:17:00 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**Juzgado Único Laboral del Circuito de
Girardot**

Acta de Audiencia

Link para consulta de las actas de audiencia micrositio

<https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-01-laboral-del-circuito-de-girardot/69>

Audiencia	Art. 77
Proceso	Ordinario de primera
Fecha	22 junio de 2022
Hora inicio	1114 am
Radicado	25307-310500120190025000
Demandante SI ASISTIÓ	Jhon Alexander Conde Sánchez Cedula: 11.324.907 Celular: 3143775893 Email: jhonco_28@hotmail.com Dirección: Manzana 22, Casa 12, Barrio Diamante, Girardot, Cund.
Abogado SI ASISTIÓ	Doris Tatiana Tovar Díaz Cedula: 1.070.616.071 Vigencia: Si, 289.470 (/05/2022) Celular: 3197087338 - 3008230336 Email: doristovar0607@gmail.com
Demandado SI ASISTIÓ	Comercializadora de Pescados y Mariscos Girardot S.A.S. "Copesmar Girardot S.A.S" Nit: 900718918-3 Rep. Legal Nubia Cárdenas González Cedula: 39.554.543 Celular: 3102215290 3138811424 Email: copes.mar@hotmail.com
Abogado SI ASISTIÓ	Tito Adolfo Ferroni Guzmán Cedula: 3107692984 Vigencia: Si, 25.628 (/05//2022) Celular: 3107692984 Email: titoaferronig@gmail.com
Conciliación	Auto: 1. Declarar fracasada y precluida la etapa de conciliación 2. Seguir con las demás etapas de la audiencia

Excepciones previas	No se propusieron
Saneamiento	No se advierte nulidad alguna que invalide lo actuado.
Fijación del litigio	<p>Fueron aceptados los siguientes hechos de la demanda:</p> <p>Hecho 1° Es cierto, que el señor Jhon Alexander Conde Sánchez, laboró de manera personal e ininterrumpida mediante contrato de trabajo verbal, a servicio de la Comercializadora de Pescados y Mariscos Girardot S.A.S. "Copesmar Girardot S.A.S.", desde el 15 de octubre de 2015 hasta el 15 de abril de 2016.</p> <p>Hecho 2° Es cierto, que el demandante durante la relación laboral, se desempeñó en las instalaciones de "Copesmar Girardot S.A.S., ubicado en el Municipio de Girardot, en la carrera 9 No. 8-45 del barrio San Miguel.</p> <p>Hecho 3° Cierto es, que el actor se desempeñaba en el cargo de oficios varios, realizando tareas específicas, tales como, ayudar a cargar los pescados, surtir la vitrina, transporte y entrega de pedidos fuera de la ciudad, tratar con clientes, recibir pedidos, etc.</p> <p>Hecho 4° Es cierto, que el señor Jhon Alexander Conde Sánchez, presentó renuncia por escrito el día 15 de abril de 2016.</p> <p>Hecho 8° A pesar que no fue aceptado por la parte demandada el presente hecho, al analizarse por el Despacho, se tendrá como:</p> <p>Parcialmente cierto, solo a lo referente a que el demandante devengó como último salario el valor de \$833.327 de manera mensual, más auxilio de transporte por valor \$77.700.</p> <p>Hecho 9ª Es cierto, que el 11 de noviembre de 2015, el señor Jhon Alexander Conde Sánchez, sufrió accidente de trabajo.</p> <p>Hecho 21º Es cierto, que el día 23 de mayo, se celebró audiencia de conciliación en el Ministerio de Trabajo, de la cual se levantó acta de no acuerdo, pero, la parte pasiva aclara la fecha manifestando que "fue el 23 de mayo de 2019" .</p>
Auto	<p>1. Se tendrán como ciertos los hechos de la demanda que han sido aceptados y que se acaban de relacionar.</p> <p>2. fijar el litigio, atendiendo a que fue aceptada la existencia del contrato de trabajo y/o vinculó laboral entre las partes, así como sus extremos temporales y salarial en determinar si hubo despido sin justa causa y las condenas prestacionales e indemnizatorias.</p>
Pruebas	*DECRETO DE PRUEBAS DE LA PARTE DEMANDANTE.

1. Documental.

Ténganse en cuenta los documentos aportados con la demanda los cuales serán valorados en cuanto a derecho corresponda.

2. Testimoniales.

Se recibirá las declaraciones de:

- Luis Felipe Vélez Quiroga
- Dalay Johan Téllez Kammerer

Advertir: Facultad de limitar los testimonios de conformidad con el Art. 53 C. P. T, cuando el Juez considere que son suficientes los testimonios recibidos o los otros medios de convicción que obran en el proceso.

3. Interrogatorio de parte.

Se recibirá la declaración de la parte demandada a instancia de la parte demandante de:

- Rep. Legal de Copesmar Girardot S.A.S. (Ddo)

***DECRETO DE PRUEBAS DE LA PARTE DEMANDADA.**

1. Interrogatorio.

Se recibirá la declaración de la parte demandante a instancias de la parte demandada.

- Jhon Alexander Conde Sánchez (Dte.)

2. Testimoniales.

Se recibirá las declaraciones de:

- Luisa Fernando Moreno.
- José Antonio Prada.
- Edna Yohana García.

Advertir: Facultad de limitar los testimonios de conformidad con el Art. 53 C. P. T, cuando el Juez considere que son suficientes los testimonios recibidos o los otros medios de convicción que obran en el proceso.

3. Documentales.

Ténganse en cuenta los documentos aportados con la contestación de la demanda los cuales serán valorados en cuanto a derecho corresponda.

	ESTA DECISIÓN QUEDA NOTIFICADA EN ESTRADOS SIN OBJECCIÓN DE LAS PARTES
Audiencia 80	21 noviembre de 2022 a las 9:30 a.m.
Hora finalización	1146 am

Firmado Por:

Monica Yajaira Ortega Rubiano
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Laboral 001
Girardot - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **75d997f067bf1fb1872905e4d180eb36602886a831529b3e61cca46fbb177c11**

Documento generado en 22/06/2022 12:11:54 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**Juzgado Único Laboral del Circuito de
Girardot**

Acta de Audiencia

Link para consulta de las actas de audiencia micrositio

<https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-01-laboral-del-circuito-de-girardot/69>

Audiencia	Art. 77
Proceso	Ordinario de primera
Fecha	Junio 22 de 2022
Hora inicio	3:49 p-m-
Radicado	253073105001 2020-00089 00
Demandante	Jairo Rodríguez Ardila Cedula: 11.294.273 Celular: 31056406036 VERIFICAR Dirección: Manzana C, Casa No. 2, Barrio Santa Rita, Girardot.
Abogado sustituto	María Inés Díaz Videss Cedula: 1.064.986.762 Vigencia: T.P. 207.806 C.S.J. Si (22/05/2022) Email: notificaciones@restrepofajardo.com notificacionesrestrepofajardo@hotmail.com
Demandado	Municipio de Girardot. Nit No. 890680378-4 Email: juridica@girardot-cundinamarca.gov.co notificacionesjudiciales@girardot-cundinamarca.gov.co
Abogado	Juan Guillermo González Zota Cedula: 93.406.841 Vigencia: T.P. 133.464 CSJ Si, (22/05/2022). Celular: 3164391556 Email: juangozo@hotmail.com
Rep. Legal por Delegación	Martha Jeannette González Gutiérrez Cedula: 51.854.491 Vigencia: T.P. 133.464 CSJ Si, (22/05/2022). Email: juangozo@hotmail.com
Cuestión previa	<p>El apoderado principal de la parte demandante Iván Mauricio Restrepo Fajardo, mediante memorial recibido vía correo electrónico el día 21 de junio de 2022, allega sustitución de poder a la abogada María Inés Díaz Vides, identificada con cedula de ciudadanía No. 1.064.986.762 y tarjeta profesional 207.806 del Consejo Superior de la Judicatura.</p> <p>Igualmente, el doctor Juan Guillermo González Zota, informa mediante memorial allegado al correo institucional, que la primera audiencia será asistida por la abogada Martha Jeannette González Gutiérrez, identificada con cedula de ciudadanía No. 51.854.491 y tarjeta profesional 89.225 del Consejo Superior de la Judicatura, quién representará al Municipio de Girardot.</p> <p>También se recibió por el correo electrónico de este Juzgado Certificado del Comité de no conciliación del Municipio de Girardot.</p> <p>Auto:</p>

	<ul style="list-style-type: none"> • Reconocer personería jurídica a la abogada María Inés Díaz Vides, de conformidad con el memorial de poder allegado. (E.D. Doc. 10). • Incorporar al expediente la documentación referida a la facultad de la doctora Martha Jeannette González Gutiérrez para actuar en su calidad de jefe Oficina Asesora Jurídica, con facultades otorgadas por el Decreto 1244 de 2020 y la documentación anexa. (E.D. Doc. 11). • Incorporar al expediente digital Certificado del Comité de conciliación del Municipio de Girardot con concepto desfavorable para conciliar (E.D. Doc. 12)
Conciliación	<p>Auto:</p> <ul style="list-style-type: none"> • Declarar fracasada y precluida la etapa de conciliación. • Seguir con las demás etapas de la audiencia
Excepciones previas	<p>La parte pasiva conjuntamente presenta en el acápite de excepciones previas la de indebida integración del contradictorio, no comprender la demanda a todos los litis consortes necesarios, no haber ordenado la citación de Colpensiones y la de ineptitud de la demanda por falta de los requisitos formales.</p> <p>La parte demandada enfoca su argumento fáctico, en la necesidad de vincular en el presente asunto a la Administradora Colombiana de Pensiones “Colpensiones”, con la finalidad de determinarse el valor que debe asumir el Municipio, esto, a efectos de establecer la compartibilidad pensional, por ello, hace necesario en su escrito integrar en el contradictorio a la administradora pensional.</p> <p>A efectos de resolver las excepciones presentadas, se debe indicar que el artículo 100 del C. G del P, aplicable por remisión del art. 145 del C. P. T, señala taxativamente las excepciones para atacar el procedimiento, y las causales que las configuran; encontrándose dentro de dicho listado solo los siguientes numerales.</p> <p><i>“- Numeral 5° Ineptitud de la demanda por falta de los requisitos formales o por indebida acumulación de pretensiones. - Numeral 9°. No comprender la demanda a todos los litisconsortes necesarios. - Numeral 10°. No haberse ordenado la citación de otras personas que la ley dispone citar.”</i></p> <p>Determinado los anteriores numerales, deberá la Juzgadora en esta etapa estudiar y resolver solo las excepciones relacionadas en los numerales del artículo 100 del C.G.P., quedando así las demás excepciones presentadas como de mérito o de fondo.</p> <p>Se entiende por ineptitud de la demandada, aquella que vislumbra la carencia de los requisitos legales establecidos en el artículo 25 del C.P.T, bien sea por indebida acumulación de pretensiones o porque no se llenaron todos los elementos formales y que a pesar de las fallas notorias, se admitió la demanda y se corrió traslado de la misma. (Hernán Fabio López. Procedimiento Civil).</p> <p>En este caso, el demandado no determinó de manera concreta en qué consistieron los errores de la demanda para que sea tenida como inepta. No obstante, el Despacho al revisar oficiosamente la demanda, respecto de la cual se había realizado el respectivo</p>

control, se observa que no se incurrió en errores que permitan predicar una demanda inepta.

Por ello, se debe resaltar también que nuestro Honorable Tribunal Superior de Cundinamarca, Sala Laboral, en reiterados pronunciamientos, ha manifestado la necesidad de los jueces de no caer en exceso de rigor al momento de calificar la demanda y analizar la demanda de manera amplia para no sacrificar el derecho sustancial por el procesal.

Referente a no comprender la demanda a todos los litisconsortes necesarios y a no haberse ordenado la citación de otras personas que la ley dispone citar, al atarse en el argumento presentado a la Administradora Colombiana de Pensiones "Colpensiones" se debe comprender que estas excepciones van encaminadas a la falta de vinculación y/o no notificación a Colpensiones.

El artículo 61 del C. General del Proceso consagra la figura del litisconsorte necesario y el deber de su integración a la litis; lo que tiene como propósito procurar que se adopte una decisión de fondo e impedir que ella se vea truncada por la falta de comparecencia en la actuación procesal de quienes son indispensables, por cuanto la cuestión litigiosa debe resolverse de manera uniforme para todos, ya por versar el proceso sobre relaciones o actos jurídicos que por su naturaleza o disposición legal no fuere posible hacerlo sin que concurren los sujetos de tales relaciones o de quienes intervinieron en dichos actos

Revisándose el escrito de la demanda, no se encontró deseo del demandante de vincular a la administradora pensional en mención, y en todo caso, la parte actora decidió solo encauzar su demanda de manera exclusiva contra el Municipio de Girardot, pretendiendo se condene a esta parte a liquidar y pagar la pensión de jubilación convencional con los incrementos que haya lugar, de conformidad a la cláusula convencional manifestada.

Atendiendo a que la Administradora Colombiana de Pensiones "Colpensiones" no es la obligada al pago de pensión convencional, ni tampoco en caso de discutirse una compartibilidad de la pensión, de ser procedente la pensión convencional solicitada en este asunto, se haría necesaria la intervención de Colpensiones como parte pasiva, pues la pensión de vejez reconocida por el Fondo público, queda incólume, afectándose solamente el valor a cargo del Municipio de Girardot, quien conforme a los postulados normativos, solo se haría cargo, por el mayor valor, en caso de existir.

Así las cosas, como no se discute la pensión de vejez, la cual ya fue reconocida por Colpensiones, sólo se requiere de la entidad la información pertinente sin que sea menester hacerla concurrir a juicio como parte pasiva y frente a la pretensión de pensión convencional no hay norma que obligue la comparecencia de Colpensiones quien administra el régimen de prima media con prestación definida, se reitera, ni aún en el caso de tener que estudiarse la compartibilidad de la pensión de vejez y la convencional.

Conforme con lo expuesto, no prospera las excepciones previas propuestas y de acuerdo al art. 365 del C.G.P., se condenará en costas al Municipio de Girardot, tasándose las mismas en la suma de

	medio salario mínimo legal mensual vigente (entre ½ y 4 s.m.l.m.v.), la cual se encuentra dentro de los parámetros del Acuerdos PSAA16-10554.
Recurso	<p>Apoderado del Municipio de Girardot. Reposición en subsidio de apelación</p> <p>Auto:</p> <p>Se concede traslado a la parte actora del recurso de reposición</p> <p>Auto:</p> <ol style="list-style-type: none"> 1. Se niega la reposición del auto 2. Se concede el de apelación interpuesto de manera subsidiaria, numeral 3o art. 65 CPT. Efecto devolutivo. 3. Se ordena que por Secretaría, se haga la remisión del link del expediente digital ante el H. Tribunal Superior de Cundinamarca, con cumplimiento de todos los protocolos del C.S.J., una vez se incorpore el acta y la grabación de esta audiencia.
Saneamiento	No se advierte nulidad que invalide lo actuado
Fijación del litigio	<p>Fueron aceptados los siguientes hechos:</p> <p>Hecho 1° Parcialmente cierto, solo que el demandante laboró para el Municipio de Girardot, desde el 13 de agosto de 1990, hasta el 29 de enero de 2014.</p> <p>Hecho 2° Cierto es, que en el Instituto de Seguros Sociales “ISS”, hoy Colpensiones, el actor contaba con un total de 1.138 semanas, equivalentes a 22 años, 1 mes y 16 días.</p> <p>Hecho 4° Es cierto que, durante el tiempo laborado con el Municipio de Girardot, el señor Jairo Rodríguez Ardila, ostentó la calidad de trabajador oficial.</p> <p>Hecho 5° Es cierto, que el señor Jairo Rodríguez Ardila, nació el 27 de agosto de 1951.</p> <p>Hecho 7° Cierto parcialmente, que existe la cláusula quinta de la convención colectiva de trabajo, suscrita el 27 de diciembre de 1996.</p> <p>Hecho 9° Es cierto, que el demandante cumple con el requisito de ser socio de la organización sindical desde diciembre de 2001.</p> <p>Hecho 10° Es cierto que, a parte del tiempo de servicios prestado a favor del Municipio de Girardot, el demandante estuvo vinculado en forma interrumpida a empleadores privados desde el 09 de julio de 1976 a 30 de septiembre de 1989.</p> <p>Hecho 14° Cierto es que, se estableció en la convención colectiva, que se reconocía a todos los trabajadores la pensión de jubilación por los 20 años de trabajo continuos o discontinuos con el municipio o empresas municipales, esto, sin límite de edad; también, que los requisitos se debían cumplir antes del 31 de julio de 2010.</p>

	<p>Hecho 16° Es cierto, que el agotamiento de la reclamación administrativa, fue radicada por el actor el día 29 de marzo de 2019 a través de correo certificado ante la Alcaldía Municipal de Girardot, solicitando el reconocimiento de la pensión convencional establecida en la cláusula quinta, en concordancia con lo establecido en el artículo 260 de C.S.T.</p> <p>Hecho 17° Es cierto, para dar respuesta a la petición la demandada Alcaldía Municipal de Girardot, expidió la resolución No. 431 de 10 de mayo de 2019, por medio del cual se niega el derecho al reconocimiento pensional.</p> <p>Hecho 18 Cierto es, lo manifestado en la cláusula quinta de la convención colectiva de trabajo suscrita el día 27 de diciembre de 1996.</p>
Auto	<p>1. Ténganse por probados los hechos anteriormente relacionados. 2. Se desecharán las pruebas a probar los anteriores hechos. 3. Aceptado los extremos temporales de la relación laboral entre las partes, se deberá centrar el litigio en establecer si el Municipio de Girardot es el obligado a realizar el pago la pensión de jubilación convencional con los incrementos solicitados.</p> <p>Determinado lo anterior, se estudiará las demás condenas solicitadas.</p>
Pruebas	<p>*DECRETO DE PRUEBAS DE LA PARTE DEMANDANTE.</p> <p>1. Documental.</p> <p>Ténganse en cuenta los documentos aportados con la demanda los cuales serán valorados en cuanto a derecho corresponda.</p> <p>*DECRETO DE PRUEBAS DE LA PARTE DEMANDADA.</p> <p>1. Documentales.</p> <p>Ténganse en cuenta los documentos aportados con la contestación de la demanda los cuales serán valorados en cuanto a derecho corresponda en la sentencia.</p> <p>SE ACCEDE A LA PRUEBA DE OFICIOS, referida al expediente administrativo a COLPENSIONES, por cuanto dicha información tiene reserva legal y no le era posible a la parte demandada acceder a ello.</p> <p>Por secretaría se ordenará que se oficie a la entidad antes mencionada, a efectos de que dentro del término legal de diez (10) días hábiles siguientes al recibido del comunicado, allegue a este Despacho en formato PDF expediente administrativo del señor Jairo Rodríguez Ardila, identificado con cedula de ciudadanía No. 11.294.273.</p> <p>Advertir: Que la respuesta deberá ser comunicada a esta Dependencia Judicial en el término concedido, so pena de dar aplicación a lo estipulado en el artículo 44 del Código General del Proceso, Numeral 3.</p> <p>2. Interrogatorio de parte.</p>

	Se recibirá la declaración de la parte demandante a instancias de la parte demandada. <ul style="list-style-type: none">• Jairo Rodríguez Ardila (Dte).
Audiencia 80	03 de noviembre de 2022, hora 02:30 pm
Hora finalización	4:20 a.m.

Firmado Por:

Monica Yajaira Ortega Rubiano
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Laboral 001
Girardot - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **4748e7e61e15dc2bebaea266fb57150809ebacd499e584f8a285f439f3f38096**

Documento generado en 23/06/2022 11:09:52 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>